

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17380-31-12-002-2019-00362-01

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A. frente a la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryory Rico Giraldo, Maximiliano Tobón Rico, Rubén David Tobón Rico y Laura Julieth Tobón Rico en contra de Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S., Servientrega S.A., Seguros del Estado S.A. y la impugnante.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los promotores solicitaron la ejecución de las condenas impuestas a las entidades convocadas, por concepto de perjuicios inmateriales (daño moral y a la vida de relación) y materiales (lucro cesante consolidado y futuro) ¹, en el fallo proferido el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, que fue modificado el 13 de junio de 2019 por la Sala Civil-Familia de este Tribunal.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que las obligaciones contenidas en dichas providencias aún se encuentran insatisfechas, toda vez que hasta el momento únicamente se les han hecho dos abonos. El primero, realizado el 5 de julio de 2019 por parte de Seguros del Estado S.A., por la suma de \$90.000.000 m/cte.; y el segundo, efectuado el 17 de julio del mismo año por parte de Allianz Seguros S.A., por el valor de \$303.919.310,12 m/cte.

B. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de proveído del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por los ejecutantes.

¹ Las cuales, a la fecha de proferirse la orden de apremio, ascendían a la suma de \$968.281.814,72 m/cte.

C. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Enteradas del juicio compulsivo, las siguientes ejecutadas propusieron excepciones de mérito: **(i)** Allianz Seguros S.A. formuló “pago” y “buena fe”; **(ii)** Servientrega S.A. alegó “falta de legitimación en la causa por pasiva para responder por el pago de la condena en el proceso en referencia”; **(iii)** Seguros del Estado S.A. invocó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “pago total de la obligación” e “inexistencia de la obligación”; y **(iv)** Transportes Vigía S.A.S. propuso “incumplimiento del título ejecutivo a cargo de un tercero” y “pago parcial de la obligación”.

A su turno, Transportes Llano Lindo E.U. guardó silencio durante el término de traslado.

D. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Concluidas las fases probatoria y de alegaciones, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, la funcionaria de primer grado **(i)** desestimó las excepciones de mérito propuestas por Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A., así como la “falta de legitimación en la causa por pasiva” alegada por Seguros del Estado S.A.; **(ii)** declaró probados los medios de defensa denominados “pago total de la obligación” e “inexistencia de la obligación” formulados por Seguros del Estado S.A., así como el llamado “pago parcial de la obligación” invocado por Transportes Vigía S.A.S.; **(iii)** ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S., Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A., excluyendo a Seguros del Estado S.A.; **(iv)** ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar; **(v)** ordenó la práctica de la liquidación del crédito e intereses; y **(vi)** condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000).

Para arribar a tal determinación, la *a quo* previamente se ocupó del régimen normativo de la ejecución de las providencias judiciales. Luego, precisó que el título ejecutivo en el presente asunto correspondía a las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en las que se condenó solidariamente a Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S. y Servientrega S.A. a pagar a los demandantes las sumas de dinero allí detalladas, razón por la cual lo adeudado debía ser cancelado de manera solidaria por todos los ejecutados; resaltando que Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., en calidad de llamadas en garantía, únicamente debían responder hasta el monto de las pólizas adquiridas por las entidades demandadas.

A continuación, entró a estudiar las excepciones de mérito propuestas, empezando por las de Allianz Seguros S.A., las cuales desestimó, con sustento en que si bien la citada entidad había cancelado la suma de \$303.919.310,12 m/cte., lo cierto es que el valor total a pagar de manera solidaria por todos los demandados, superaba los \$900.000.000 m/cte.

Frente a los medios de defensa elevados por Seguros del Estado S.A., de un lado, despachó desfavorablemente el llamado “falta de legitimación en la causa por pasiva”, bajo el argumento de que el mismo fue objeto de pronunciamiento al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago; y de otro, acogió los rotulados “pago total de la obligación”

e “inexistencia de la obligación”, toda vez que dicha aseguradora efectuó dos pagos a los demandantes, el primero por la suma de \$60.000.000 m/cte. y el segundo por \$90.000.000 m/cte., cubriendo el límite de cobertura de la póliza, que era de \$150.000.000 m/cte.

Finalmente, en relación con las exceptivas tituladas “falta de legitimación en la causa por pasiva para responder por el pago de la condena en el proceso en referencia” e “incumplimiento del título ejecutivo a cargo de un tercero”, que fueron formuladas por Servientrega S.A. y Transportes Vigía S.A.S., respectivamente, consideró que estaban llamadas al fracaso, ya que las condenas fueron impuestas a su cargo y de manera solidaria; sin embargo, declaró probado el “pago parcial de la obligación” de la última de las citadas entidades, quien realizó un abono de \$244.087.205 m/cte., aunado a que su aseguradora, Seguros del Estado S.A., canceló \$150.000.000 m/cte.

E. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, Transportes Vigía S.A.S. y Allianz Seguros S.A. la recurrieron; sin embargo, la empresa transportadora guardó silencio dentro del término concedido para sustentar su apelación, razón por la cual, mediante auto del 27 de julio de 2021, se declaró desierta la alzada por ella formulada. En consecuencia, se dispuso seguir el trámite únicamente respecto al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, quien circunscribió su disenso con la sentencia de primera instancia a tres aspectos.

En primer lugar, adujo que canceló la deuda cobrada antes de que se librara mandamiento de pago, toda vez que el 17 de julio de 2019 consignó la suma de \$303.919.310,12 m/cte. a órdenes del Juzgado, que corresponde a la obligación adquirida con Servientrega S.A., en virtud de la póliza N°021026743/386; resaltando que en las providencias base de ejecución se precisó que Allianz Seguros S.A. debía responder por las condenas impuestas a Servientrega S.A. “(...) únicamente por los rubros y cantidades que conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el época del accidente, y de conformidad con las coberturas tenía pactado y previo pago del deducible requerido allí en la póliza”. Además, censuró que la funcionaria de primer grado aludiera que había solidaridad entre todos los integrantes del extremo pasivo, desconociendo que su aseguradora no participó en el hecho dañoso y fue vinculada al proceso de responsabilidad civil extracontractual, debido al llamamiento en garantía realizado por su asegurada. Por consiguiente, solicitó que se revoque la sentencia fustigada y, en su lugar, se declare probada la excepción de pago.

En segundo lugar, esgrimió que la *a quo* violó el principio de congruencia de la sentencia al ordenar la liquidación de intereses, ya que estos no fueron solicitados por los promotores, ni tampoco se ordenó su pago en el mandamiento ejecutivo.

Por último, sostuvo que no resultaba dable imponerle condena en costas, por cuanto, reiteró, canceló la obligación antes de que se librara mandamiento de pago, aunado a que el monto en que se fijaron las agencias en derecho excede las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

II. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal como aquí ocurre.

B. DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si se encuentran probados los supuestos de hecho en que se cimenta la excepción de pago propuesta por Allianz Seguros S.A., así como si resultaba dable imponerle condena en costas en primera instancia.

Igualmente, se deberá establecer si la sentencia apelada viola en principio de congruencia, al disponer la práctica de la liquidación de intereses.

C. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

Dentro de las formas de extinción de las obligaciones se encuentra el pago, correspondiendo este a la efectiva prestación de lo debido (art. 1626 del C.C.), que ha de ser invocado por el demandado como excepción dentro del proceso ejecutivo, con el fin de aniquilar total o parcialmente la orden de apremio inicialmente dada en su contra.

En el asunto que nos convoca, la obligación ejecutada está contenida en la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, que fue modificada el 13 de junio de 2019 por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en la cual se condenó **solidariamente** a Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S. y Servientrega S.A. a pagar a las siguientes sumas de dinero:

“A. PERJUICIOS INMATERIALES

I. PERJUICIOS MORALES

- Por el fallecimiento del señor Rubén León Tobón Tirado

A favor de Luz Maryory Rico Giraldo la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Maximiliano Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Rubén David Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Laura Juliet Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

- Por el fallecimiento del menor Cristofer Tobón Rico

A favor de Luz Maryory Rico Giraldo la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Maximiliano Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Rubén David Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

A favor de Laura Juliet Tobón Rico la suma equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

II. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- Por el fallecimiento del señor Rubén León Tobón Tirado

A favor de Luz Maryory Rico Giraldo la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Maximiliano Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Rubén David Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Laura Juliet Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

- Por el fallecimiento del menor Cristofer Tobón Rico

A favor de Luz Maryory Rico Giraldo la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Maximiliano Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Rubén David Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

A favor de Laura Juliet Tobón Rico la suma equivalente a 50 SMLMV.

B. PERJUICIOS MATERIALES

I. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

A favor de Luz Maryory Rico Giraldo la suma de \$20'441.721,61.

A favor de Maximiliano Tobón Rico la suma de \$20'441.721,61.

A favor de Rubén David Tobón Rico la suma de \$11'291.271.

II. LUCRO CESANTE FUTURO

\$104'860.700,5 a favor de Luz Maryory Rico Giraldo".

Asimismo, en dicha providencia se les precisó a Allianz Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A. que el pago debía realizarse hasta el límite de la cobertura de las pólizas. Específicamente, en relación con la primera de las citadas aseguradoras se indicó: **"LA ENTIDAD ASEGURADORA ALLIANZA S.A., llamada en garantía por SERVIENTREGA S.A., deberá responder respecto de la condena impuesta a SERVIENTREGA S.A., únicamente por los rubros y cantidades que conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para la época del accidente, y de conformidad con las coberturas tenía pactado y previo pago del deducible requerido allí en la póliza"** (negritas fuera de texto).

Dentro del juicio coercitivo, la demandada Allianz Seguros S.A. propuso la excepción de pago, con sustento en que canceló la deuda cobrada antes de que se librara mandamiento de pago, toda vez que el 17 de julio de 2019 consignó la suma de \$303.919.310,12 m/cte. a órdenes del Juzgado, que corresponde a la obligación adquirida con Servientrega S.A., en virtud de la póliza N°021026743/386.

Para establecer si, en este caso, se encuentra probado el medio de defensa elevado por la recurrente, se hace necesario remitirnos a la póliza mencionada², la cual estaba vigente del 2 de abril de 2012 al 1° de abril de 2013, esto es, para la época del accidente -10 de febrero de 2013-.

² Obrante de folio 32 al 37 del cuaderno principal.

Pues bien, de la revisión del contrato de seguro se evidencia dentro de los “AMPAROS” la responsabilidad civil extracontractual y como “VALOR ASEGURADO” la suma de \$1.000.000.000 m/cte., monto que no supera las condenas impuestas en las providencias báculo de ejecución, las cuales, a la fecha de proferirse la orden de apremio, ascendían a la suma de \$968.281.814,72 m/cte.

De manera que, contrario a lo afirmado por la apelante, la consignación que realizó por la suma de \$303.919.310,12 m/cte., no cubre el límite del valor asegurado, ni tampoco la obligación contractual adquirida con su asegurada, Servientrega S.A.

Igualmente, conviene precisar que antes de que se notificara el mandamiento de pago, las aseguradoras demandadas le cancelaron al extremo actor la suma de \$453.919.310,12 m/cte.³ y, con posterioridad a ello, Transportes Vigía S.A.S. efectuó un pago por el valor de \$244.087.205 m/cte.; montos que adicionados arrojan un total \$698.006.515,12 m/cte., que no alcanza a cubrir la totalidad de la deuda cobrada. Es que no puede perderse de vista que las condenas impuestas a las empresas transportadoras demandadas, son de carácter solidario, lo que quiere decir que el pago de la obligación puede ser reclamado a cualquiera de ellas, a todas o, en este caso, a sus aseguradoras, sin que ninguna pueda excusarse para evadir su responsabilidad en que canceló la parte de la deuda que le correspondía, como lo hace la censorsa, pues el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo cobrado, a pesar de que existan otros deudores, sin perjuicio de la facultad de subrogación⁴, de ser el caso.

En tal sentido, importa señalar que, aun cuando la *a quo* indicó que lo adeudado debía ser cancelado de manera solidaria por todas las ejecutadas, ello no implica que exista solidaridad entre las empresas transportadoras y las aseguradoras, como erróneamente lo entiende la recurrente, ya que en la sentencia apelada se precisó que estas últimas solo respondían hasta el límite de la cobertura de las pólizas, pues su concurrencia en el proceso devenía de los llamamientos en garantía realizados por sus aseguradas.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien la excepción de pago propuesta por Allianz Seguros S.A. no podía prosperar de manera total, toda vez que una parte de la obligación aún se encuentra insatisfecha; lo cierto es, que debía declararse probada parcialmente, ya que el abono hecho por la citada aseguradora data del 17 de julio de 2019⁵, esto es, antes de que se notificara del mandamiento de pago -22 de agosto del mismo año-, lo que conllevaba a que el mismo debiera ser tenido en cuenta como pago parcial extrajudicial, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“Entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra (C.C. art. 1634), se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en donde se decide si hay lugar la cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al

³ \$150.000.000 m/cte. por parte de Seguros del Estado S.A. y \$303.919.310,12 m/cte. por parte de Allianz Seguros S.A.

⁴ Artículo 1579 del Código Civil.

⁵ Hecho que fue confesado por el apoderado judicial de los promotores en la solicitud de la ejecución (art. 193 del C. G. del P.).

notificársele el expresado mandamiento. **Mientras la orden ejecutiva no sea expedida e intimado el deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial**⁶ (negritas fuera de texto).

En el anterior panorama, refulge palmario que erró la funcionaria de primer grado al desestimar el medio de defensa bajo estudio, pues aun cuando la consignación realizada por la recurrente no tenía la virtualidad de extinguir la obligación, debía ser tomada como un pago parcial e imputarse al momento de practicarse la liquidación el crédito. Por consiguiente, se modificará el fallo impugnado, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la apelante.

D. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C. G. del P. dispone que se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. De igual forma, la norma en cita prevé que, en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el presente asunto, se tiene que la funcionaria de primer grado desestimó las excepciones de mérito propuestas por Allianz Seguros S.A. y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte demandada.

Sin embargo, conforme se anotó en precedencia, la *a quo* desacertó al despachar desfavorablemente todos los medios de defensa formulados por la recurrente, pues la exceptiva de “pago” debía declararse probada parcialmente, lo que implica una reducción de la condena en costas impuestas en primera instancia, que será de un 50%, teniendo en cuenta que antes de que se notificará en mandamiento de pago se había cancelado aproximadamente la mitad de la deuda⁷.

Al respecto, debe reiterarse que las condenas impuestas en las providencias ejecutadas, son de carácter solidario, de modo que los pagos parciales extrajudiciales efectuados por las aseguradoras demandadas benefician a todos los deudores y, en esa medida, también la disminución del porcentaje de la condena en costas.

Ahora, aunque no fue objeto de censura, atendiendo al principio de legalidad, en virtud del cual las actuaciones judiciales deben ceñirse a la ley y, en general, a nuestro ordenamiento jurídico, se precisará que la condena en costa de primera instancia únicamente estará a cargo de Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S., Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A. Ello, debido a que la orden de seguir adelante la ejecución no se dirigió en contra de Seguros del Estado S.A., ante la prosperidad de sus excepciones de mérito, y en esa medida, no era dable imponerle condena en costas a dicha aseguradora.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 10 de mayo de 1934, XLI, BIS, 219; 11 de mayo de 1934, XLI, BIS, 226.

⁷ Exactamente, se pagaron \$453.919.310,12 m/cte. de los \$968.281.814,72 m/cte. cobrados.

Por otro lado, en punto a la censura elevada frente al monto de las agencias en derecho, basta con señalar que esta no es la oportunidad procesal para resolver dicha controversia, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., “[l]a liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negrillas fuera del texto).

De manera que, si la apelante considera que las agencias en derecho fijadas en primera instancia superan las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, deberá interponer los medios de impugnación procedentes frente al auto que apruebe la liquidación de costas.

E. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

El principio de congruencia exige que la sentencia debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, y se encuentra consagrado en el artículo 281 del C. G. del P., el cual establece:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (negrillas fuera del texto).

De la norma en cita se desprende que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, por lo tanto, no podrá dictar una sentencia en la que se pronuncie sobre algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*) o en la que conceda más de lo pedido (*ultra petita*), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse frente a algún pedimento. Además, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, ya que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas legalmente para ello.

En el caso que nos ocupa, aduce la recurrente que la funcionaria de primer grado violó el principio de congruencia de la sentencia al ordenar la liquidación de intereses, ya que estos no fueron solicitados por los promotores, ni tampoco se ordenó su pago en el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, de la revisión de la solicitud de ejecución se advierte que, en efecto, los promotores únicamente reclamaron el pago de las condenas impuestas a las entidades convocadas, por concepto de perjuicios inmateriales (daño moral y a la vida de relación) y materiales (lucro cesante consolidado y futuro); sin que hubieren pedido los intereses causados sobre tales sumas de dinero.

De igual forma, se evidencia que la *a quo* libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante y, posteriormente, ordenó seguir adelante la ejecución, “(...) tal como se dispuso en el mandamiento de pago”; sin embargo, en el ordinal séptimo de la sentencia dispuso “**PRACTICAR** la liquidación de crédito **e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley (...)**” (negritas fuera del texto).

Bajo esa tesitura, advierte la Sala que, tal como lo alega la recurrente, en el fallo impugnado se incurrió en una incongruencia al ordenarse la liquidación de intereses, pues, independientemente de que los mismos se hubieren causado o no, lo cierto es que no fueron solicitados por los demandantes y, en esa medida, le estaba vedado a la juzgadora de primera instancia pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, se modificará el ordinal séptimo de dicha providencia, en el sentido de disponer la práctica únicamente de la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.

Corolario de lo esgrimido, se confirmará el fallo impugnado con las modificaciones arriba referidas, sin que haya lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryory Rico Giraldo, Maximiliano Tobón Rico, Rubén David Tobón Rico y Laura Julieth Tobón Rico en contra de Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S., Servientrega S.A., Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales primero, séptimo y octavo de la providencia arriba referida, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas ‘falta de legitimación en la causa por pasiva para responder por el pago de la condena en el proceso en referencia’ y ‘buena fe’ propuestas por Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A., respectivamente; y **DECLARAR** probado parcialmente el medio de defensa llamado ‘pago’ formulado por Allianz Seguros S.A.”

“SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.”

“OCTAVO: CONDENAR en costas a Transportes Llano Lindo E.U., Transportes Vigía S.A.S., Servientrega S.A. y Allianz Seguros S.A., y a favor de la parte demandante, en un cincuenta por ciento (50%).”

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4e8459df3514ace082b598d4e8c4c3ac13cdfbb86d30bd9e5c40551a7f8133
Documento generado en 09/08/2021 03:44:37 PM